

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez.

Abogados: Licda. Johanna Encarnación y Lic. Delio L. Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jojeiris Ramírez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, Las Piedras, municipio de Galván, provincia Bahoruco, y Yon Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo núm. 30, Las Piedras, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en representación del Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, quienes actúan en nombre de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jimenez Bello, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2016, el Licdo. Erasmo Díaz Matos, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 13 de enero de 2017 dictó la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00001, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpables a los justiciables Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que sancionan y tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario, y el porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del occiso Alsi Braulin Santana Vargas y el Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Yon **Sánchez, y Jojeiris Ramírez Batista**, al primero Yon **Sánchez, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al segundo Jojeiris Ramírez Batista, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, además se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicano (RD\$3,000.00), cada uno, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a los imputados Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la confiscación y posterior envió al ministerio de interior y policía del revólver marca Taurus calibre 38mm, numeración limada, 5 capsulas 38mm y un casquillo; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Selenny Vargas Díaz, a través de la Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$500,000.00), cada uno, a favor y provecho de la señora Selenny Vargas Díaz, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito; QUINTO: Condena a los señores Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de la Licda. Milagros Antonia Suarez Herasme, por haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión luego de que le sea notificada la presente sentencia; OCTAVO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;***

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del año 2017, por los acusados Yon **Sánchez y Jojeiris Ramírez Batista**, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00001, dictada en fecha 13 del mes de enero del año 2017, leída íntegramente el día 8 de febrero del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes; TERCERO: Declara las costas de oficio”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los recurrentes en gran parte de sus alegatos lo que hace es replicar los medios de apelación ante la Corte a-qua, los cuales se refieren a la decisión dictada por el juzgador del fondo, y por otra parte se limita a cuestiones de tipo fáctico así como citas de textos legales y doctrinas, para finalmente endilgarle a la alzada una incorrecta valoración de la norma y de las pruebas, de manera específica, el arresto realizado a los recurrentes, el cual, a decir de éstos, deviene en ilegal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, se colige, que para fallar en ese sentido ésta hizo un análisis pormenorizado de las incidencias del juicio, analizando tanto las declaraciones testimoniales como las prueba documentales y periciales, con relación al arresto practicado la alzada en sus páginas 19 y 20 da respuesta a dicho aspecto, estableciendo que el mismo fue realizado en flagrancia luego de un

tiempo de persecución que desde el momento del hecho iniciaron las autoridades policiales;

Considerando, comprobó la alzada que las pruebas aportadas al proceso para sustentar la acusación fueron obtenidas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma e incorporadas al proceso de forma regular, siendo admitida su legalidad; que como se dijera, los acusados fueron apresados mientras aún se realizaba una labor de persecución, sin que la misma fuera interrumpida, y dicho arresto resulto luego de que fruto de una labor de investigación se obtuviera la información de que los imputados recurrentes huirían, siendo emboscados en horas de la madrugada junto a un menor de edad que portaba el arma homicida;

Considerando, que de lo antes expuesto se comprueba que las actuaciones realizadas en pos de capturar a los perpetradores del hecho de sangre en donde perdió la vida la víctima, fueron realizados conforme a las formalidades previstas en la norma a esos fines, de ahí que las pruebas aportadas guardan referencia directa con los hechos juzgados, en consecuencia el alegato de los recurrentes carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jojeiris Ramírez Batista y Yon Sánchez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.